

Contestación demanda proceso radicado nacional No 25899311000220220002000

Javier Rojas <abogadojavierrojas19@gmail.com>

Lun 8/08/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 2° DE FAMILIA

Zipaquirá

Referencia : Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial

Demandante : Zaida Catalina Ramírez Cáceres

Demandado : Diego Mauricio Gómez Campos

Asunto : Contestación de Demanda

Radicado nacional : 25899311000220220002000

Radicado interno : 020/2022

OSCAR JAVIER ROJAS PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, obrando en virtud del poder especial amplio y suficiente que me ha sido conferido por el señor **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.269.283. Le manifiesto que desorro el traslado dado a mi poderdante para contestar la demanda presentada por la señora **ZAIDA CATALINA RAMÍREZ CÁCERES**, para lo cual le manifiesto lo siguiente:

1.

A LOS HECHOS

Al hecho Primero : Por contener más de un hecho, se procede a segregarlos y contestarlos así:

Respecto a "Mi poderdante Señora: **ZAIDA CATALINA RAMÍREZ CÁCERES** y el demandado **DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS**, hicieron una comunidad de vida permanente y singular desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2014, día que decidieron hacer una comunidad de vida, decidiendo de manera libre y voluntaria, formar una familia, conformado (sic) por los compañeros permanentes y su pequeña hija, hasta el día 05 de agosto de 2021..." **No es cierto.** A pesar de la unión haber comenzado a partir del día 31 de marzo de 2014, no es cierto que dicha unión marital se haya terminado el día 05 de agosto de 2021. La unión marital terminó el día 18 de julio de 2020.

Respecto a "... día en que por las constantes agresiones físicas y verbales a las que fue sometida mi mandante señora: **ZAIDA CATALINA RAMÍREZ CÁCERES**..." **No es cierto.** La accionante, señora **ZAIDA RAMÍREZ**, no fue sometida a ningún tipo de agresión ni física ni verbal por parte del demandado **DIEGO GÓMEZ**. Tal como quedó demostrado en el trámite administrativo adelantado en la comisaría primera de Chía. En donde se decidió dicho trámite por providencia del 21 de diciembre de 2021. Confirmada por medio de providencia del día 08 de marzo de 2022 por parte del Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá. Las afirmaciones de la señora **ZAIDA RAMÍREZ** en este hecho sólo buscan fijar una versión parcializada de los hechos al presentarlos tergiversados a su señora.

Los excompañeros permanentes no hacían vida marital desde el día 18 de julio de 2020. Ha pesar de compartir el mismo techo por cuestiones económicas. Las afirmaciones infundadas de la señora **ZAIDA RAMÍREZ** en todo el trámite administrativo en la

Comisaría de Chía, sólo estaban encaminadas a sacar al señor DIEGO GOMEZ del apartamento que compartían. Esto por ya no contar con una relación de compañeros permanentes para esa época.

Respecto a "... en cumplimiento de una orden de protección, ordenada por la comisaría primera de familia de Chía Cundinamarca, el hoy demandado, es obligado a abandonar el apartamento en donde Vivian (sic) los compañeros permanentes." Es cierto. El demandado en virtud de una orden de protección provisional se le ordenó abandonar el inmueble que compartía con su excompañera permanente. Sin embargo, las afirmaciones de la señora ZAIDA RAMÍREZ en este hecho sólo buscan fijar una versión parcializada de los hechos al presentarlos tergiversados a su señoría.

Los excompañeros permanentes no hacían vida marital desde el día 18 de julio de 2020. Ha pesar de compartir el mismo techo por cuestiones económicas. Las afirmaciones infundadas de la señora ZAIDA RAMÍREZ en todo el trámite administrativo en la Comisaría de Chía, sólo estaban encaminadas a sacar al señor DIEGO GOMEZ del apartamento que compartían. Esto por ya no contar con una relación de compañeros permanentes para esa época.

Durante todo el trámite administrativo en Comisaría de Familia de Chía. La señora ZAIDA RAMÍREZ siempre con sus afirmaciones mendaces, trató de timar a la Comisaría, haciéndose ver como mujer maltratada y como una madre no maltratadora de sus hijas. Esto, con el único objetivo de sacar al señor DIEGO GÓMEZ del apartamento que compartían desde el 18 de julio de 2020.

Sin embargo, en el mes de junio de 2022, la verdadera condición de la señora ZAIDA RAMÍREZ, quedó en evidencia. Al violentar físicamente a sus hijas. Violencia intrafamiliar que le produjo la separación inmediata de sus hijas. Debiendo las menores de edad ser colocadas al cuidado de la familia extendida.

Al hecho Segundo : Por contener más de un hecho, se procede a segregarlos y contestarlos así:

Respecto a "Los compañeros permanentes convivieron por más de dos años..." Es cierto.

Respecto a "... esto es por más de siete años..." No es cierto. La unión marital de hecho finalizó el día 18 de julio de 2020.

Respecto a "... tiempo durante el cual, hicieron una verdadera comunidad de vida, existió ayuda mutua, formaron una familia conformada, papa (sic) mama (sic) y dos hijos..." Es cierto. Durante el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el día 18 de julio de 2020 así fue.

Respecto a "... el hoy demandado afilió a la señora ZAIDA, a la E.P.S COOMEVA, para lo cual presentó certificación extra proceso, otorgada ante la notaria (sic) primera del círculo (sic) de Bogotá D.C., la cual se allega a este escrito de demanda..." No es cierto. La parte accionante induce a error al despacho. Vemos por que: i) La declaración extra proceso que se cita fue elaborada el día 26 de febrero de 2013, afirmando que la convivencia comenzó tres años atrás. Lo que no es cierto. La fecha de inicio de la unión marital fue el 31 de marzo de 2014. Esto, conforme lo confiesa la parte actora en el hecho primero de la demanda; ii) En la declaración se indica que es la señora ZAIDA quien está afiliando al señor DIEGO a la E.P.S. y no al contrario como se indica en el hecho que se responde; iii) El señor DIEGO sí afilió a su excompañera permanente a la E.P.S. pero cuando comenzó la unión marital no antes.

Respecto a "Como consecuencia de lo anterior se formó una sociedad patrimonial de hecho, conformada por tres inmuebles, un vehículo..." No es cierto. Durante el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de marzo de 2014 y el día 18 de julio de 2020, se conformó una sociedad patrimonial de hecho. conformada por el 50% de dos inmuebles y el 100% de un vehículo.

Al hecho Tercero : Es cierto. dentro de la unión marital se procrearon las menores allí citadas.

Al hecho Cuarto : Es cierto. la accionante y el demandado no tienen vínculo matrimonial entre sí ni con terceros.

Al hecho Quinto : Es cierto. El demandado en virtud de una orden de protección provisional se le ordenó abandonar el inmueble que compartía con su excompañera permanente. Se reitera, compartían físicamente el apartamento por cuestiones económicas, pero no sostenían relación marital desde el 18 de julio de 2020. Sin embargo, las afirmaciones de la señora ZAIDA RAMÍREZ en este hecho sólo buscan fijar una versión parcializada de los hechos al presentarlos tergiversados a su señoría.

Los excompañeros permanentes no hacían vida marital desde el día 18 de julio de 2020. Ha pesar de compartir el mismo techo por cuestiones económicas. Las afirmaciones infundadas de la señora ZAIDA RAMÍREZ en todo el trámite administrativo en la Comisaría de Chía, sólo estaban encaminadas a sacar al señor DIEGO GOMEZ del apartamento que compartían. Esto por ya no contar con una relación de compañeros permanentes para esa época.

Durante todo el trámite administrativo en Comisaría de Familia de Chía. La señora ZAIDA RAMÍREZ siempre con sus afirmaciones mendaces, trató de timar a la Comisaría, haciéndose ver como mujer maltratada y como una madre no maltratadora de sus hijas. Esto, con el único objetivo de sacar al señor DIEGO GÓMEZ del apartamento que compartían desde el 18 de julio de 2020.

Sin embargo, en el mes de junio de 2022, la verdadera condición de la señora ZAIDA RAMÍREZ, quedó en evidencia. Al violentar físicamente a sus hijas. Violencia intrafamiliar que le produjo la separación inmediata de sus hijas. Debiendo las menores de edad ser colocadas al cuidado de la familia extendida.

Al hecho Sexto : No es cierto. El patrimonio social formado durante la unión marital de hecho consta de:

- a) 50% del apartamento 350 del conjunto residencial de uso mixto etapa 2 ph ubicado en la calle 17 No 14^a-25 torre 8 del municipio de Chía. Inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 50N-20859642 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte.
- b) 50% del parqueadero 261 del conjunto residencial de uso mixto etapa 2 ph ubicado en la calle 17 No 14^a-25 torre 8 del municipio de Chía. Inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 50N-20859433 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte.
- c) Vehículo tipo camioneta marca Renault, línea Duster, modelo 2017, de placas JDV588 de la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá.

Al hecho Séptimo : No es cierto. El demandado no ha defraudado la sociedad patrimonial de hecho que se formó con la accionante. No ha simulado venta alguna con nadie. Ni mucho menos ha simulado procesos ejecutivos de ninguna índole.

Los bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial y que el señor DIEGO GÓMEZ no lo desconoce son: i) El 50% del apartamento 350 del conjunto residencial de uso mixto etapa 2 ph ubicado en la calle 17 No 14^a-25 torre 8 del municipio de Chía. Inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 50N-20859642 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte. ii) El 50% del parqueadero 261 del conjunto residencial de uso mixto etapa 2 ph ubicado en la calle 17 No 14^a-25 torre 8 del municipio de Chía. Inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 50N-20859433 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte y iii) el Vehículo tipo camioneta marca Renault, línea Duster, modelo 2017, de placas JDV588 de la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá.

El vehículo perteneciente a la sociedad patrimonial de hecho. Lo vendió el accionado, con el único objetivo de sostenerse económicamente y solventar la manutención de sus hijas. Esto, debido a la difícil situación económica que tuvo que afrontar al no contar con ingreso alguno desde el mes de marzo de 2020. Al punto de haber tenido que viajar a los estados unidos a trabajar como mesero para poder responder con sus obligaciones.

El señor DIEGO GÓMEZ no pretende despojar de los derechos patrimoniales que por ley le correspondan a la señora ZAIDA RAMÍREZ en una eventual liquidación de bienes.

Al hecho Octavo : *No es un hecho.* Además, está referido a la parte accionada y su apoderado.

2. A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN

A la Primera : No se opone la parte accionada a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, porque en efecto, entre la demandante y el demandado, se consolidó una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990 subrogada parcialmente por la Ley 979 de 2005. Pero se opone a los extremos temporales pretendidos por la actora. Debido a que si bien es cierta la fecha de iniciación de la unión marital de hecho (31 de marzo de 2014), no es cierta la fecha de terminación de la citada unión. Por haber terminado el día 18 de julio de 2020.

A la Segunda : No me opongo a su éxito. Porque la consecuencia lógica de una declaratoria de existencia de unión marital de hecho, es su posterior disolución y liquidación de los activos y pasivos de todos los bienes y obligaciones comunes de los compañeros permanentes. En consecuencia, tanto la compañera permanente como el compañero permanente, deben probar al señor cuales bienes comunes formaron parte de la sociedad, así como también, qué obligaciones pendientes de pago, fueron contraídas en beneficio de dicha sociedad patrimonial.

A la Tercera : Mi poderdante se opone a dicha declaración. Debido a no tener vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. EXTREMOS TEMPORALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos: primero y segundo de la Ley 979 de 2005, pero también, propiamente por el artículo primero de la Ley 54 de 1990 se señala:

[...]Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. [...]

Para la declaratoria judicial de la unión marital de hecho, se requiere sin duda alguna que los presuntos compañeros hayan hecho comunidad de vida permanente y singular. Es decir, que además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y lecho, tengan proyectos en común de forma ininterrumpida y singularmente. Es decir, que no haya tenido otras parejas además de la compañera. Es apenas lógico, pues, aunque en la interpretación constitucional reciente (C-257 de 2015) se reitera que las sociedades anteriores hayan sido disueltas un año antes del inicio de la unión, no se ha abierto paso para que otros posibles de uniones como la bigamia o poligamia, vayan a ser reconocidas por el ordenamiento jurídico. Porque nuestra estructura familiar

propende fuertemente por la protección garantista de los niños, niñas y adolescentes; y ese tipo de uniones podría ponerse en riesgo para su desarrollo integral. Pero el requisito sine qua non para establecer el surgimiento de la unión marital de hecho (de parejas homosexuales u heterosexuales), no son las relaciones sexuales en sí mismas, o el nacimiento de un hijo en común, sino que los presuntos compañeros, de verdad formen un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, para que pertenezca por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Por eso la ley definió qué tipo de bienes serán parte de la sociedad patrimonial que surge de la declaratoria judicial o extrajudicial de la unión marital de hecho (Parágrafo del artículo tercero de la Ley 54 de 1990). La señora ZAIDA CATALINA RAMÍREZ CÁCERES y el señor DIEGO MAURICIO GÓMEZ CAMPOS, se conocieron en el año 2012 por amigos en común que los presentaron. Fueron novios desde el año 2012 hasta el año 2014. En el mes de marzo 2014 deciden vivir juntos. Interrumpiendo su unión marital como vida de pareja a partir del 18 de julio de 2020. Sin embargo, a pesar de haber culminado su vida en pareja, continuaron viviendo en el mismo apartamento. Esto, por no contar el señor DIEGO GÓMEZ con los medios económicos para mudarse a otro lugar, máxime si se tiene en cuenta la condición económica que trajo consigo el confinamiento estricto con ocasión de la pandemia Covid-19.

3.2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO RECLAMADO

Sírvase señor juez dar aplicación a las disposiciones generales previstas en materia de prescripción, como las prescripciones especiales contenidas en la legislación que regla el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, decretando la prescripción de las pretensiones y demás derechos que no fueron reclamados en tiempo y respecto de los cuales haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción, o en los eventos que aún cuando hayan sido reclamados también operó el mismo fenómeno de la prescripción; en derechos y pretensiones.

3.3. GENERICA

Solicito señor juez, se reconozca cualquier excepción de fondo con base en hechos que resultaren probados en el proceso.

4. PRUEBAS

4.1. Documentos :

- a. Orden de comparendo del día 18 de julio de 2020
- b. Solicitud de medida de protección del 04 de agosto de 2021
- c. Medida de protección del 04 de agosto de 2021
- d. Informe pericial de clínica forense
- e. Acta de audiencia pública del 21 de diciembre de 2021
- f. Fallo judicial del 08 de marzo de 2022
- g. Procedimiento administrativo en contra de la señora ZAIDA RAMÍREZ por violencia intrafamiliar en contra de su excompañero
- h. Procedimiento administrativo en contra de la señora ZAIDA RAMÍREZ por violencia intrafamiliar en contra de sus dos hijas

4.2. Testimonios : Declararán sobre los hechos de la demanda las siguientes personas:

1. EDUARDO LEÓN PEREZ quien se ubica en la Calle 2 No 72-73 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico edleon2013@gmail.com.
2. DIANA CAROLINA MESA VÁSQUEZ quien se ubica en la Carrera 104 No 13ª-77 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico ninameza15@hotmail.com.
3. WILMAR AICARDO GÓMEZ CAMPOS quien se ubica en la Calle 2 No 72-73 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico narkin23@hotmail.com.
4. PAOLA ANDREA CASTAÑEDA NIETO quien se ubica en la Carrera 39B No 29b-16 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico Pecas0280@gmail.com.

Estos testimonios se solicitan como prueba con el ánimo de probar los extremos de la unión marital de hecho entre las partes.

4.3. Interrogatorio de Parte :

Solicito señor juez decretar y practicar el interrogatorio de parte a la parte actora **Zaida Catalina Ramírez Cáceres**, para que rinda declaración acerca de los hechos aquí expuestos.

5. NOTIFICACIONES

Accionante : Dadas en la demanda inicial.

Apoderado Ddo : Carrera 10 No 20-19 Oficina 406 Edificio Saraga en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico abogadovierrojas19@gmail.com.

Accionado : Le manifiesto al despacho que la dirección indicada en la demanda como domicilio del accionado, no es correcta. La dirección para efectos de notificación es Calle 16 No 1-67 Torre 6 apartamento 101 en la ciudad de Chía.

Señor Juez,

OSCAR JAVIER ROJAS PARRA

C.C. No 13.746.958

T. P. No 160.064 del C. S. J.

Bogotá, 04 de agosto de 2022

[Contestación demanda proceso radicado nacional...](#)

--